Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA C. ANA EMILIA SANTIESTEBAN SOTO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO POR EL LIC. JAVIER MIER MIER, CONSEJERO ELECTORAL Y COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO ANTES MENCIONADO, EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece

#### ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha ocho de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S. 163/2013, signado por la Lic. Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, mediante el cual remite el diverso oficio No. IEPC/SE/13/846, signado por la Lic. Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la referida entidad federativa, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral federal la solicitud de medidas cautelares realizada por la C. Ana Emilia Santiesteban Soto, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto local antes referido, y que consisten en lo siguiente:

"(...)

#### **HECHOS**

- **1.-** El día 07 de Diciembre de 2012, dio inicio el proceso electoral para la elección de miembros de los H. Ayuntamientos de los Municipios de la entidad y para diputados locales.
- **2.-** El día 15 de mayo de 2013 dieron inicio las campañas electorales relativas a la elección de Diputados locales y Presidente Municipal de Durango, quedando establecido como fecha de término de las mismas, el día 03 de Julio del presente año.

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

3.- Es el caso que desde el día 01 de Julio de 2013 y hasta la fecha actual, el suscrito he venido observando un Spot transmitido por televisión de folio RV01150-13, versión YA SOMOS MÁS, mediante el cual los hoy denunciados, televisan una Encuesta en todos los canales de cobertura local; transmisión que resulta ilegal, ya que la Ley Electoral para el Estado de Durango, establece que las difusiones de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión deberá estar sujeta a lo establecido en la propia ley, situación que jurídicamente no fue valorada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que si bien es cierto, los partidos políticos tienen derecho a la transmisión de las pautas para medios de comunicación, autorizadas por el Instituto Federal Electoral, pero también es cierto que la Ley Electoral marca las reglas para ello.

De tal manera, que los denunciados infringen la legislación de la materia, al transmitir una Encuesta por televisión fuera del tiempo permitido, quebrantando así los principios que rigen todo proceso electoral, al tratar además, de posicionarse frente al electorado, con resultados falsos y erróneos, existiendo el riesgo con ello de confundir a la ciudadanía, vulnerando así la libertad del sufragio, al no haber expresado aún sus preferencias electorales.

*(...)* 

En el spot con número de folio RV01150-13, versión YA SOMOS MÁS, **transmitido de manera ilícita, se informa erróneamente lo siguiente**:

'El PAN y el PT han crecido mucho, pero el resultado está muy reñido, Esteban cuarenta por ciento, y Jorge Salum cuarenta y uno por ciento, estamos a punto de cambiar la historia, porque cada día somos más los que queremos vivir más seguros y tener mejores empleos, como ya somos más los duranguenses de todos los colores que queremos un cambió de verdad ya ganamos, vota por el cambio, de verdad, ya ganamos, vota por el cambio, Jorge Salum Presidente Municipal.'

En dicho spot materia de la presente, también se da a conocer una gráfica con los supuestos resultados de la encuesta, posicionando al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con un porcentaje mayor que el resto de los partidos políticos mencionados en el mismo, vulnerando las disposiciones legales contenidas en la Ley Electoral y en la Constitución local, puesto que dicha transmisión a parte de contener información ficticia, engañan y confunden al electorado, y no bastando con ello, además <u>es transmitida en una fecha prohibida por</u> la ley.

Esta autoridad electoral debe verificar que el cumplimiento de las pautas de transmisión en radio y televisión se dé conforme a derecho, determinando si fue realizado acorde a los términos ordenados, así mismo, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, sancionando a quienes incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en la legislación, al no ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, se le atribuye al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y a su candidato **JORGE SALUM DEL PALACIO**, la violación al artículo 220, numerales 6 y 7 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, al haber publicado o difundido los resultados de una Encuesta o sondeo de opinión durante los ocho días previos al de la jornada electoral, encuesta que además, cuenta con datos falsos.

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

Con el objeto de acreditar la existencia de la publicación fuera de término legal, de la encuesta de mérito, solicito de forma respetuosa a esta H. Autoridad, requerir a la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informe sobre las pautas dadas por el **C. JORGE SALUM DEL PALACIO y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en televisión que ha quedado detallado, y en su caso, ordene la elaboración del testigo de grabación correspondiente, mismo que ofreceré como prueba en el apartado correspondiente, toda vez que constituye una prueba técnica que por regla tiene valor probatorio pleno, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- (SE TRANSCRIBE)

*(...)* 

De tal forma, solicito se aprueben las siguientes:

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, para los siguientes efectos:

PRIMERO.- Que se constante la existencia y contenido del spot a que hice referencia en el cuerpo del presente escrito, sirviendo de apoyo la prueba técnica ofrecida en el apartado correspondiente; y

SEGUNDO.- Hecho lo anterior, inmediatamente se ordene el retiro del mismo, instruyendo a los denunciados C. JORGE SALUM DEL PALACIO, y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que se abstengan en lo sucesivo de publicar o difundir los resultados mediante encuestas o sondeos de opinión, de las preferencias electorales, durante el término de prohibición establecido para ello.

(...)"

II. ACUERDO Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Al oficio referido en el punto anterior se anexó el acuerdo de fecha tres de julio de la presente anualidad emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el cual en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"(...)

#### ACUERDO.

**PRIMERO.** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la C. Emilia Santiesteban Soto, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación con la difusión de los promocionales en medios locales de televisión **"Ya Somos Más"**, en término de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de Secretaría del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo, gire la presente resolución a la Vocalía del Instituto Federal Electoral, Delegación Durango, de la presente solicitud.

(...)"

- III. ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRÓ EL CUADERNO AUXILIAR RESPECTIVO Y SE ORDENARON DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, el cual quedó registrado con el número de expediente citado al rubro y requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara información sobre la difusión del promocional denunciado.
- IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha nueve de julio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha diez de julio de dos mil trece, se celebró la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

- "1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa."

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Por todo lo expuesto, es que se puede concluir que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, efectivamente el Instituto Federal Electoral tiene competencia para adoptar las medidas cautelares conducentes con el objeto de preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto a través de la apertura de un cuadernillo auxiliar, cuando estemos ante la posible infracción a la

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

normatividad electoral local y fuera de los supuestos a que hemos hecho referencia relacionados con la competencia originaria de esta autoridad.

Bajo estas premisas, debe decirse que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, a través de su Comisión de Quejas, en su acuerdo de fecha tres de julio de la presente anualidad, manifestó que dado que los hechos denunciados incidían en el estado y municipio de Durango, entidad federativa que se encontraba celebrando comicios de carácter local, y a efecto de que esa autoridad no vulnerara la competencia de alguna otra, la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, conocería de las constancias que integraban el expediente, a efecto de dar inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normatividad electoral local.

Si bien la referida Comisión asimismo declaró procedente la solicitud de medidas cautelares, realizada por la C. Ana Emilia Santiesteban Soto, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto local de mérito, lo cierto es que dicho órgano colegiado carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia de dichas medidas cautelares.

En efecto, debe decirse que cuando se denuncia la presunta transgresión a leyes estatales a través de la difusión de propaganda en radio y televisión, durante la celebración de comicios de carácter local como el que acontece en el estado de Durango, la denuncia y la imposición de sanciones compete al <u>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango</u>, y al Instituto Federal Electoral, a través de la <u>Comisión de Quejas y Denuncias</u>, le compete el dictado de las medidas cautelares a que hubiere lugar; lo anterior guarda sustento con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 23/2010, misma que a la letra establece lo siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal."

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que tanto el legislador como el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, dotaron de **facultades exclusivas** al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y **a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.** 

Por tanto, no obstante que el al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango se pronunció respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso, en virtud de que dicho órgano colegiado carecía de competencia para hacerlo, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre dicha solicitud.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Resulta procedente reseñar los hechos denunciados por la C. Ana Emilia Santiesteban Soto, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, los cuales son del tenor siguiente:

- Que desde el día 1 de julio de 2013 y hasta la fecha de la presentación de la queja, ha venido observando un spot transmitido por televisión de folio "RV01150-13", versión "ya somos más", mediante el cual los denunciados televisan una encuesta en todos los canales de cobertura local; transmisión que resulta ilegal.
- Que los denunciados infringen la legislación de la materia al transmitir una encuesta por televisión fuera del tiempo permitido, quebrantando así los principios que rigen todo proceso electoral, al tratar de posicionarse frente al electorado con resultados falsos y erróneos, existiendo el riesgo con ello

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

de confundir a la ciudadanía, vulnerando **así la libertad del sufragio,** al no haber expresado aún sus preferencias electorales.

- Que en dicho spot da a conocer una gráfica con los supuestos resultados de la encuesta, posicionando al Partido Acción Nacional con un porcentaje mayor que el resto de los partidos políticos, vulnerando las disposiciones legales contenidas en la Ley Electoral y en la Constitución local.
- Que se le atribuye al Partido Acción Nacional y a su candidato Jorge Salum del Palacio, la violación al artículo 220, numerales 6 y 7 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, al haber publicado o difundido los resultados de una encuesta o sondeo de opinión durante los ocho días previos al de la jornada electoral, encuesta que además cuenta con datos falsos.
- Que debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares.

TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. De las diligencias practicadas por esta autoridad electoral federal, en particular del oficio número DEPPP/1644/2013, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditado que el promocional identificado con el nombre "Ya somos más", clave "RV01150-13" fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tuvo derecho el Partido Acción Nacional durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local en el estado Durango, misma que concluyó el 3 de julio del presente año, tal y como se aprecia del contenido del oficio en comento, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en su requerimiento le informo que el promocional identificado con el nombre "Ya somos más", clave "RV01150-13" fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tuvo derecho el Partido Acción Nacional durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local en el estado Durango, misma que concluyó el 3 de julio del presente año.

En tal sentido, la vigencia del promocional referido fue la siguiente:

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	Número	Fecha	
RV01150-13	30 Seg	PAN	Ya somos más	RPAN/559/2013	17-jun-13	S/N	N/A	Del 23 de junio al 3 de julio 2013
RA01807-13	30 Seg	PAN	Ya somos más	RPAN/559/2013	17-jun-13	S/N	N/A	Del 23 de junio al 3 de julio 2013

Se anexa a la presente copia simple del oficio mediante el cual el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión del promocional de referencia, en los canales de televisión correspondientes al Proceso Electoral Local en el estado de Durango.

Asimismo, cabe señalar que durante el período ordinario –mismo que inició el pasado 8 de julio- la duración de los promocionales de los partidos políticos es de 20 segundos y un programa mensual de 5 minutos, a diferencia de los materiales que son pautados para los procesos electorales locales o federales cuya duración es de 30 segundos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Como se observa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó a esta autoridad sustanciadora que el promocional identificado con el nombre "Ya somos más", clave "RV01150-13" fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tuvo derecho el Partido Acción Nacional durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local en el estado Durango, misma que concluyó el 3 de julio del presente año.

Bajo estas premisas, de las constancias que obran en autos, resulta válido colegir que el promocional denunciado fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, y que su vigencia termino el día tres de julio de dos mil trece.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que tanto el oficio número **DEPPP/1644/2013**, como los monitoreos en los que se sustenta, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, numerales 1, y 3 inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el dispositivo 34, numeral 1, inciso a), del

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, lo asentado en el oficio de mérito tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

#### **CONCLUSIONES:**

Como se advierte de los elementos de prueba que obran en autos, la autoridad sustanciadora tuvo por acreditado que el material denunciado corresponden a la pauta del Partido Acción Nacional, para el periodo de campaña del proceso electoral local en el estado Durango, el cual concluyó el día tres de julio de dos mil trece.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

En principio, debe decirse que la quejosa denuncia expresamente que desde el día primero de julio de la presente anualidad, se difundieron promocionales en televisión, que hacían alusión a una encuesta en la que se daban a conocer supuestos resultados que favorecían al Partido Acción Nacional y a su otrora candidato a presidente municipal de Durango, Durango, el C. Jorge Salum del Palacio, infringiendo el artículo 220, párrafos 6 y 7 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, al ser transmitida fuera del tiempo permitido, quebrantando así los principios que rigen todo proceso electoral, al tratar además, de posicionarse frente al electorado, con resultados falsos y erróneos, existiendo el riesgo con ello de confundir a la ciudadanía, vulnerando así la libertad del sufragio de los duranguenses.

Por ello, la C. Ana Emilia Santiesteban Soto, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, solicitó a esta autoridad electoral

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

lo siguiente: "...Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares...".

De esta forma, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad la impetrante, toda vez que para el numeral 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es ésta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, debe tomarse en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- > Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- > Evitar la producción de daños irreparables.
- > La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- ➤ La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Ana Emilia Santiesteban Soto, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Lo anterior es así, tomando en consideración en primer término que es un hecho público y notorio que la jornada electoral de los comicios locales en el estado de Durango se ha llevado a cabo el pasado siete de julio de dos mil trece, en donde el electorado emitió su voto para elegir 39 presidencias municipales y 30 diputaciones locales; situación que deviene relevante en la presente determinación, ya que el bien jurídico del cual se buscaba la tutela por parte de este órgano colegiado se relaciona directamente con el sufragio del electorado.

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

En ese contexto, debe establecerse que el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la accionante deviene innecesario porque no tendría efecto alguno respecto de la protección de los bienes jurídicos que se estiman en riesgo, resultando por ese hecho ineficaz cualquier medida que se pretendiera adoptar, dado que, al constituir la finalidad de dicha providencia precautoria el lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; el dictado de tales medidas resulta innecesario, toda vez que, la pretensión del quejoso en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda comicial del estado de Durango, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de medidas cautelares vinculadas estrictamente con la protección de bienes jurídicos relacionados directamente con la jornada electoral es innecesaria una vez realizada la misma, puesto que no se actualiza urgencia, riesgo o peligro alguno en la afectación de los bienes que se busca proteger, con independencia de la determinación de fondo.

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica. Por lo que si tal determinación tiene como objetivo conservar la materia del conflicto jurídico, es claro que si los actos terminan su vigencia, tales medidas dejan de producir sus efectos jurídicos.

En este sentido, debe recordarse que la vigencia de la difusión del **promocional** objeto de inconformidad terminó el día tres de julio de dos mil trece.

En esta tesitura, de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten, y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

De esta forma, este órgano colegiado estima que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por tales motivos, se considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por la C. Ana Emilia Santiesteban Soto, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, toda vez que atendiendo a su naturaleza preventiva, su dictado no tendría ningún efecto sobre los bienes y valores jurídicos que se pretende salvaguardar, pues la pretensión de la impetrante en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda que debe imperar en todo proceso comiciallocal, bien jurídico tutelado por la normativa

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de la misma no produciría ningún efecto práctico, en virtud de que la jornada comicial al día de la fecha ha concluido, aunado al hecho de que no se cuenta con elementos para presumir la apariencia de ilicitud de la conducta denunciada, necesaria para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

No obstante lo anterior, la situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, toda vez que ha quedado evidenciado en las líneas que anteceden que no existe la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, que a la postre redunde en una posible afectación a los comicios ya celebrados; por lo que de otorgarse dicha petición desvirtuaría el espíritu de las mismas, las cuales buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud f**ormulada por la** C. Ana Emilia Santiesteban Soto, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

**QUINTO.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. Ana Emilia Santiesteban Soto, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, así como por el Lic. Javier Mier Mier, Consejero Electoral y Coordinador de la Comisión de Quejas del Instituto

Exp: SCG/CAMC/PVEM/JL/DGO/7/2013

antes mencionado, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, para que notifique personalmente a la C. Ana Emilia Santiesteban Soto, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, así como al Lic. Javier Mier Mier, Consejero Electoral y Coordinador de la Comisión de Quejas del Instituto antes mencionado, el contenido del presente acuerdo.

**TERCERO.** Remítanse las constancias originales que integran el presente cuadernillo auxiliar así como la presente determinación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, previa copia certificada que obre de ellas en el Instituto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diez de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ